

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00025.00

EJECUTANTE: LUZ AMANDA LABRADOR DE HERAZO

EJECUTADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **LUZ AMANDA LABRADOR DE HERAZO** a través de apoderado judicial, contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el FOMAG. Para ello aduce como título ejecutivo la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, proferida por ésta unidad judicial en la que dispuso declarar la nulidad de la Resolución

No. 0476 del 5 de julio de 2013 mediante la que se reconoció un derecho pensional. En consecuencia ordenó reconocer el 50% de la pensión de sobrevivientes causado por el fallecimiento del señor FREDY HERAZO PATRÓN (q.e.p.d).

Entonces, el título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de FOMAG como deudor de la señora LUZ AMANDA LABRADOR DE HERAZO.

La apoderada judicial de la actora, solicita el pago de la condena impuesta en la sentencia en mención, por la suma total de \$31.882.177; posteriormente, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, se ordenó el envío del proceso a la contadora ante los juzgados administrativos para que procediera a su revisión, quien calculó el retroactivo pensional por concepto de intereses moratorios hasta el 26 de febrero de 2018 en: \$25.172.430,80.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, con las consideraciones antes dichas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

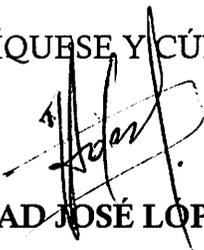
1 – Ordénase al MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagar a la ejecutante LUZ AMANDA LABRADOR DE HERAZO a través de su apoderada Dra. Omaira Petrona Castellar Páez dentro del término de cinco (5) días la suma de **\$25.172.430,80**, la suma anterior devengará intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago, conforme a lo previsto en el art.192 del CPACA, de acuerdo con la motivación.

2- Notifíquese personalmente esta providencia al Gerente de COLPENSIONES, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3- Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

4- Reconocer personería a la Dra. Omaira Petrona Castellar Pérez como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 de hoy 15 de junio/19.

ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo a continuación

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00012.00

EJECUTANTE: WILSON EDUARDO MARQUEZ STEVENSON Y OTROS

EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así de conformidad con la norma transcrita y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 299 del CPACA inc. 2º, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, según las reglas de competencia establecidas en ese mismo código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso; y respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 num. 9º que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el juez que la profirió, disposición que armoniza con lo dispuesto en el art. 298 del CPACA, así:

“Art. 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Pues bien, la interpretación que ésta unidad judicial venía realizando sobre estas normas era dándole prevalencia al factor conexidad, esto es, se estimó que al hacer la interpretación sistemática de las normas de competencia aún prevalecía lo dispuesto en el art. 156 numeral 9º del CPACA, ya que se consideró que la norma no se refería a cualquier juez dentro de territorio, **sino a aquel que tuvo conocimiento del proceso ordinario, pues, éste precisamente el que conoce de manera directa el conflicto y cómo lo resolvió, así que basados en el principio de economía procesal, quiso el legislador dejar en éste la competencia para adelantar el proceso ejecutivo, sin que interese si lo hace a través de un nuevo proceso con los requisitos del art. 162 del CPACA o solicitando la ejecución dentro de los 30 días siguientes según el art. 192 del CPACA,** también se dijo que el art. 156 numeral 4º es norma especial, que desplaza la norma general referente al territorio y cuantía.

No obstante, ha sido reiterativa la posición que el H. Tribunal Administrativo de Sucre, ha asumido hasta la fecha en Sala Plena ha conceptuado al dirimir conflictos de competencia entre juzgados orales, que la expresión juez competente hace referencia al juez natural del asunto (juez de lo contencioso administrativo), definiendo la competencia por el factor territorial y cuantía, así además se ordenó comunicar a los juzgados administrativos de esta ciudad tal decisión, para citar solo una de las que éste despacho inició planteando el conflicto negativo de competencia ¹:

¹ Asunto: Auto de fecha 31 de enero de 2019 resuelve conflicto de competencias Medio de Control: Ejecutivo Radicación: 70-001-2333-000-2018-00192-00 Demandante: Lorena Teherán Reyes Demandados: Municipio de los Palmitos-Sucre

“(…)

Así las cosas, La expresión juez que profirió la providencia respectiva, traída por el numeral 9° de la Ley 1437 de 2011, debe ser entendida y hace relación al juez natural que debe conocer el asunto (juez de lo contencioso administrativo) en tanto no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva, habida consideración adicional, que la demanda ejecutiva en lo contencioso administrativo no es un proceso conexo o contiguo al proceso de conocimiento u ordinario, aun cuando el título que esgrima se derive de providencias judiciales expedida por esta jurisdicción, sino es un proceso autónomo y constituye una nueva demanda ejecutiva⁷.

(…)

Por lo anterior, ha de preferirse las reglas consagradas en las normas especiales sobre el tema de los procesos ejecutivos, no solo por la especialidad, sino por su ubicación posterior en la obra procesal contencioso administrativa, es decir, los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., que consagran como reglas de competencia para los ejecutivos, el territorio y la cuantía, y el factor conexión solo cuando se acude al juez de la causa a efectos de que haga cumplir su decisión (artículo 298) normas estas que distribuyen la competencia de forma general, aclarando que el numeral 9 del artículo 156 de la misma obra consagra una regla de competencia territorial y no el factor conexión, interpretación que busca igualmente garantizar un acceso efectivo, cèlere y en plazo razonable a la administración de justicia en torno a las pretensiones de contenido ejecutivo.

3. Solución al asunto.- En el sub examine, la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra del Municipio de los Palmitos Sucre, por el valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$87.110.063) así como el valor de los intereses moratorios causados, en virtud de la condena impuesta mediante sentencia del 23 de mayo del año 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo. En ese orden, teniendo en cuenta las consideraciones previas, para la Sala, los argumentos expuestos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para declarar su falta de competencia, para conocer del presente proceso, están provistos de los suficientes fundamentos legales, razón por la cual se dirimirá dicho conflicto a su favor, pues como ya se dijo, la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, está definida con base en el factor territorial y cuantía, conforme lo señalan los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A, quiere decir ello, que el conocimiento de procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 *idem*. Así las cosas, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite. Como consecuencia, estima la Sala que el conocimiento de la demanda ejecutiva que suscito el conflicto de competencias, se encuentra asignado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, toda vez que a dicho despacho le correspondió por reparto el asunto, teniendo competencia por factor territorial y la cuantía, al estar en presencia de un proceso nuevo que le fue repartido a por la Oficina Judicial.

Y es que, si bien la sentencia en que se funda la pretensión fue proferida en vigencia del C.C.A., lo cierto es que el proceso de ejecución se sujeta a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, pues su presentación tiene lugar estando esta última vigente.

En mérito de lo manifestado, la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Quinto y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer del proceso ejecutivo promovido por Lorena Teherán Reyes en contra del Municipio de los Palmitos-Sucre, siendo asignada la competencia al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el asunto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que asuma la competencia del mismo, y COMUNICAR a los restantes Juzgados la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Así las cosas, esta unidad judicial respetuosa de las decisiones de los superiores, y acatando el criterio expuesto en múltiples oportunidades por el H. Tribunal Administrativo que como se dijo ya se ha decantado en otros procesos donde esta unidad judicial venía planteando el conflicto negativo de competencia², resuelve acatar en su plenitud los pronunciamientos del superior, al aplicarlo al caso concreto que se plantea a continuación:

En el asunto, ésta unidad judicial tramitó el medio de control de Reparación Directa, radicado bajo el No. 70001333300520130001200 en la cual se profirió la sentencia el 26 de agosto de 2016; posteriormente, presenta el apoderado de la parte ejecutante demanda ejecutiva directamente ante éste Juzgado que fue recibida en la secretaría el día 29 de abril de 2019, constante de 3 traslados, de manera que se trata de un proceso ejecutivo que no fue sometido a reparto ante la Oficina Judicial, a fin de que sea repartiera entre los juzgados administrativo orales que existen en ésta ciudad.

En consecuencia, éste despacho cambia su posición al respecto con base en el entendimiento del H. Tribunal Administrativo de Sucre aquí descrito sobre las normas de competencia, ya que se debe aplicar el factor territorial y cuantía para definir el juez competente, de manera que como el caso que nos ocupa no fue sometido a reparto ante los jueces administrativos, se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, con el fin de que sea presentada con los requisitos legales pertinentes a la Oficina Judicial para sea sometido a las reglas de reparto.

² Radicado 7000133330052018-00340-00, 700013333005201800195-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

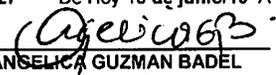
PRIMERO: DEVUELVASE al interesado la demanda con sus respectivos traslados, que fue recibida en la secretaría el día 29 de abril del año en curso, para que sea presentada ante la oficina judicial de esta ciudad y sometida a reparto entre los juzgados administrativos orales existentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 027 De Hoy 18 de junio/19 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>ANSELICA GUZMAN BADEL Secretario</p>

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00184.00

DEMANDANTE: Ana María Rojas Pino

DEMANDADO: Departamento de Sucre y Otros.

Visto el informe secretarial referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, lo procedente sería fijar fecha para su celebración conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, luego de revisarse el expediente, evidencia el Despacho que no se encuentra vinculada la entidad NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, la cual funge como demandada dentro del libelo introductorio de la demanda.

En razón de ello, a fin de sanear el proceso en esta instancia, el Despacho procederá a ordenar se notifique personalmente a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION, la demanda y el auto que resuelve sobre su admisión, en consecuencia se,

DISPONE:

1.) Téngase como entidad demandada a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION; en consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y su admisión conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2.) Córrase traslado a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION por el termino de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

3.) Vencido el término de traslado vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

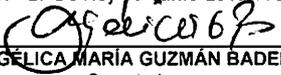
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 27 De Hoy 18 junio-2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo a continuación

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00042.00

EJECUTANTE: ALVARO JOSÉ COHEN CASTRO Y OTROS

**EJECUTADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA
NACIONAL**

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así de conformidad con la norma transcrita y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 299 del CPACA inc. 2º, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, según las reglas de competencia establecidas en ese mismo código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso; y respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 num. 9º que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el juez que la profirió, disposición que armoniza con lo dispuesto en el art. 298 del CPACA, así:

“Art. 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Pues bien, la interpretación que ésta unidad judicial venía realizando sobre estas normas era dándole prevalencia al factor conexidad, esto es, se estimó que al hacer la interpretación sistemática de las normas de competencia aún prevalecía lo dispuesto en el art. 156 numeral 9º del CPACA, ya que se consideró que la norma no se refería a cualquier juez dentro de territorio, **sino a aquel que tuvo conocimiento del proceso ordinario, pues, éste precisamente el que conoce de manera directa el conflicto y cómo lo resolvió, así que basados en el principio de economía procesal, quiso el legislador dejar en éste la competencia para adelantar el proceso ejecutivo, sin que interese si lo hace a través de un nuevo proceso con los requisitos del art. 162 del CPACA o solicitando la ejecución dentro de los 30 días siguientes según el art. 192 del CPACA,** también se dijo que el art. 156 numeral 4º es norma especial, que desplaza la norma general referente al territorio y cuantía.

No obstante, ha sido reiterativa la posición que el H. Tribunal Administrativo de Sucre, ha asumido hasta la fecha en Sala Plena ha conceptuado al dirimir conflictos de competencia entre juzgados orales, que la expresión juez competente hace referencia al juez natural del asunto (juez de lo contencioso administrativo), definiendo la competencia por el factor territorial y cuantía, así además se ordenó comunicar a los juzgados administrativos de esta ciudad tal decisión, para citar solo una de las que éste despacho inició planteando el conflicto negativo de competencia ¹:

¹ Asunto: Auto de fecha 31 de enero de 2019 resuelve conflicto de competencias Medio de Control: Ejecutivo Radicación: 70-001-2333-000-2018-00192-00 Demandante: Lorena Teherán Reyes Demandados: Municipio de los Palmitos-Sucre

“(…)

Así las cosas, La expresión juez que profirió la providencia respectiva, traída por el numeral 9° de la Ley 1437 de 2011, debe ser entendida y hace relación al juez natural que debe conocer el asunto (juez de lo contencioso administrativo) en tanto no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva, habida consideración adicional, que la demanda ejecutiva en lo contencioso administrativo no es un proceso conexo o contiguo al proceso de conocimiento u ordinario, aun cuando el título que esgrima se derive de providencias judiciales expedida por esta jurisdicción, sino es un proceso autónomo y constituye una nueva demanda ejecutiva 7.

(…)

Por lo anterior, ha de preferirse las reglas consagradas en las normas especiales sobre el tema de los procesos ejecutivos, no solo por la especialidad, sino por su ubicación posterior en la obra procesal contencioso administrativa, es decir, los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., que consagran como reglas de competencia para los ejecutivos, el territorio y la cuantía, y el factor conexión solo cuando se acude al juez de la causa a efectos de que haga cumplir su decisión (artículo 298) normas estas que distribuyen la competencia de forma general, aclarando que el numeral 9 del artículo 156 de la misma obra consagra una regla de competencia territorial y no el factor conexión, interpretación que busca igualmente garantizar un acceso efectivo, célere y en plazo razonable a la administración de justicia en torno a las pretensiones de contenido ejecutivo.

3. Solución al asunto.- En el sub examine, la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra del Municipio de los Palmitos Sucre, por el valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$87.110.063) así como el valor de los intereses moratorios causados, en virtud de la condena impuesta mediante sentencia del 23 de mayo del año 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo. En ese orden, teniendo en cuenta las consideraciones previas, para la Sala, los argumentos expuestos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para declarar su falta de competencia, para conocer del presente proceso, están provistos de los suficientes fundamentos legales, razón por la cual se dirimirá dicho conflicto a su favor, pues como ya se dijo, la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, está definida con base en el factor territorial y cuantía, conforme lo señalan los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A, quiere decir ello, que el conocimiento de procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 ídem. Así las cosas, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es

autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite. Como consecuencia, estima la Sala que el conocimiento de la demanda ejecutiva que suscito el conflicto de competencias, se encuentra asignado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, toda vez que a dicho despacho le correspondió por reparto el asunto, teniendo competencia por factor territorial y la cuantía, al estar en presencia de un proceso nuevo que le fue repartido a por la Oficina Judicial.

Y es que, si bien la sentencia en que se funda la pretensión fue proferida en vigencia del C.C.A., lo cierto es que el proceso de ejecución se sujeta a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, pues su presentación tiene lugar estando esta última vigente.

En mérito de lo manifestado, la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Quinto y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer del proceso ejecutivo promovido por Lorena Teherán Reyes en contra del Municipio de los Palmitos-Sucre, siendo asignada la competencia al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el asunto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que asuma la competencia del mismo, y COMUNICAR a los restantes Juzgados la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Así las cosas, esta unidad judicial respetuosa de las decisiones de los superiores, y acatando el criterio expuesto en múltiples oportunidades por el H. Tribunal Administrativo que como se dijo ya se ha decantado en otros procesos donde esta unidad judicial venía planteando el conflicto negativo de competencia², resuelve acatar en su plenitud los pronunciamientos del superior, al aplicarlo al caso concreto que se plantea a continuación:

En el asunto, ésta unidad judicial tramitó el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 70001333300520130004200 en la cual se profirió la sentencia el 29 de julio de 2014 confirmada mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre; posteriormente, presenta el apoderado de la parte ejecutante demanda ejecutiva directamente ante éste Juzgado que fue recibida en la secretaría el día 30 de abril de 2019, constante de 3 traslados y 1 archivo, de manera que se trata de un proceso ejecutivo

² Radicado 7000133330052018-00340-00, 700013333005201800195-00.

que no fue sometido a reparto ante la Oficina Judicial, a fin de que sea repartiera entre los juzgados administrativo orales que existen en ésta ciudad.

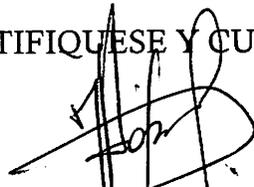
En consecuencia, éste despacho cambia su posición al respecto con base en el entendimiento del H. Tribunal Administrativo de Sucre aquí descrito sobre las normas de competencia, ya que se debe aplicar el factor territorial y cuantía para definir el juez competente, de manera que como el caso que nos ocupa no fue sometido a reparto ante los jueces administrativos, se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, con el fin de que sea presentada con los requisitos legales pertinentes a la Oficina Judicial para sea sometido a las reglas de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

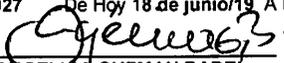
PRIMERO: DEVUELVA al interesado la demanda con sus respectivos traslados, que fue recibida en la secretaría el día 30 de abril del año en curso, para que sea presentada ante la oficina judicial de esta ciudad y sometida a reparto entre los juzgados administrativos orales existentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 027	De Hoy 18 de junio/19 A LAS 8:00 A.M.
	
ANGELICA GUZMAN BADEL Secretario	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente No. 77.001.33.33.005.2016.00147-00

Ejecutante: Alvaro Antonio Oviedo Huertas

Ejecutado: Municipio de Chalán

En el asunto, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, se solicitó a COLPENSIONES realizara la actualización del valor actuarial liquidado a fecha 31 de octubre de 2016, pues bien, mediante oficio recibido el día 29 de abril del año en curso, ésta entidad envió la liquidación por valor de: \$45.916.100.

En consecuencia, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante el oficio recibido el día 29 de abril del año en curso, a fin de que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. Póngase en conocimiento de la parte demandada el oficio recibido el día 29 de abril del año en curso, allegado por COLPENSIONES, a fin de que procedan de acuerdo a lo expuesto en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

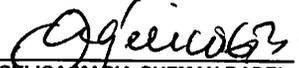
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18 de junio/19, A LAS 8:00 a.m.


ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 70001.33.33.005.2016.00258

Demandante: SANDY SOTELO SOTELO

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESRTA
SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL

Medio de control: Reparación directa

Visto el informe secretarial, se observa que la Universidad de Sucre, allegó respuesta al oficio No. 0410 de fecha 29 de mayo de 2018, en donde comunica que no cuenta con docente de planta especialista en pediatría para cumplir con lo ordenado, de manera que siguiendo con lo que se decidió en la continuación de la audiencia de pruebas se ordenará oficiar a la facultad de medicina de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla para que designe perito para que rinda la experticia conforme a lo fue solicitado por la demandada. En consecuencia, se,

DISPONE:

- 1- Por secretaría, oficiese a la facultad de medicina de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla, para la práctica del dictamen pericial con base en la historia clínica del menor SANTIAGO RODELO RODELO sobre los protocolos de atención de dengue y chicunguña que realizaron el Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, Unidad de cuidados intensivos neonatólogos de Sucre Ltda, reporte del Instituto Nacional de Salud, cuyo resultado arrojó positivo para chicunguña, así como la literatura médica existente y determine lo siguiente:

¿si el menor recibió la atención indicada para esta patología a pesar de no tener un diagnostico concluyente al respecto?

¿si teniendo en cuenta la edad del paciente una vez ingresa al hospital era técnico y correcto entrar estudiar la enfermedad exantemática o síndrome febril que le aquejaba el paciente o por el contrario era obligatorio dictaminar un diagnostico concluyente sin observar su evolución?

Para lo anterior, envíese también copia de la historia clínica que repose en el expediente.

-Los gastos que se ocasionen con la práctica de la prueba, serán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO #027 De Hoy 18 de junio/19, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario</p>

302

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00248.00

DEMANDANTE: CENITH TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ-DEPARTAMENTO DE SUCRE

Visto el informe secretarial que antecede referido a que los gastos procesales son insuficientes (\$3.500), el despacho procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2017, se ordenó al actor que depositara la suma de: \$70.000 por concepto de los gastos adicionales del proceso, los que resultaron insuficientes, como quiera que existen oficios sin enviar.

Ante tal circunstancia, que impide darle celeridad al proceso, puesto que influye en la recolección de las pruebas solicitadas, el despacho procederá a ordenarle a la parte demandante que dentro del término de 5 días, consigne a órdenes de este despacho la suma de:\$30.000 para gastos procesales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Ordénese, a la parte demandante depositar la suma de \$30.000 por concepto de gastos procesales, para lo cual deberá allegar el respectivo volante de consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0027 De Hoy 18 de junio/18, A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00070.00

DEMANDANTE: Bhorys Fidel López Martínez.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Bhorys Fidel López Martínez, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

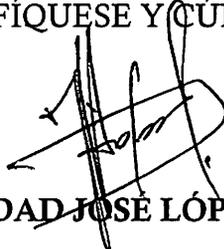
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

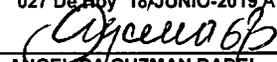
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18 JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaría

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00073.00

DEMANDANTE: Augusto Cesar Colon Ríos.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Augusto Cesar Colon Ríos, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

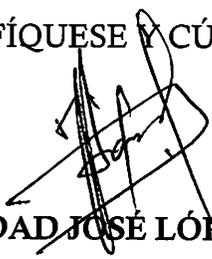
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 027 De Hoy 18 JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00071.00

DEMANDANTE: María Clara Merlano Garrido.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por María Clara Merlano Garrido, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

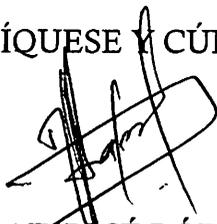
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

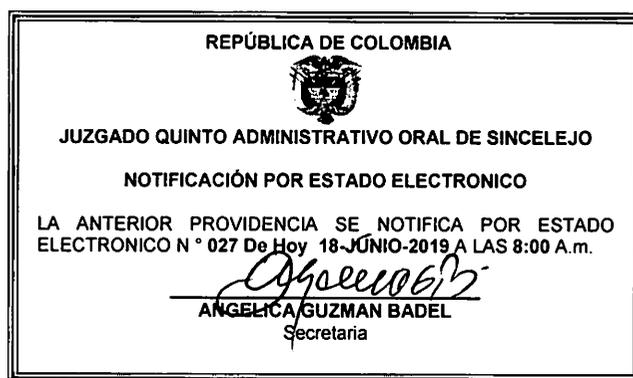
6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00072.00

DEMANDANTE: Maribel Barrios Castilla.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Maribel Barrios Castilla, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

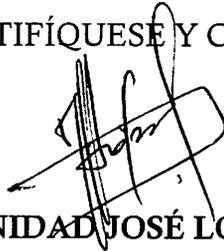
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

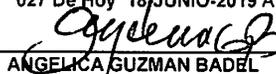
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 027 De Hoy 18 JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00095.00

DEMANDANTE: Marilena del Carmen Luna de Guzmán.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Marilena del Carmen Luna de Guzmán, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

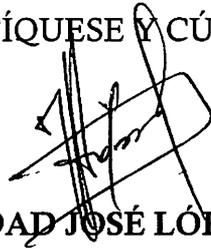
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

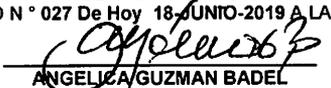
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18 JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00096.00

DEMANDANTE: Mabel de Jesús Aguas Badel.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Mabel de Jesús Aguas Badel, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

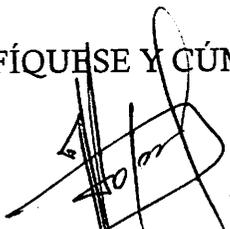
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

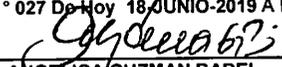
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18 JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00091.00

DEMANDANTE: Montes Zafra Rosita Cristina.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Montes Zafra Rosita Cristina, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

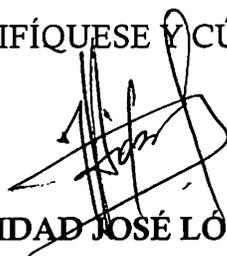
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 027 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00069.00

DEMANDANTE: Jorge Antonio Sierra Támara.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Jorge Antonio Sierra Támara, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

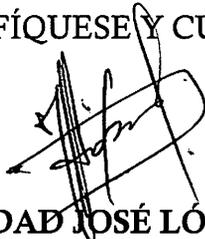
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

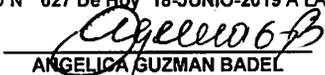
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00082.00

DEMANDANTE: Ivan José Simahan Vallet

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Ivan José Simahan Vallet, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

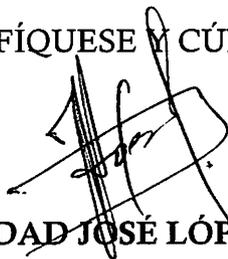
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

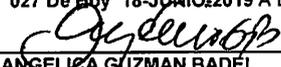
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 027 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GÚZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00094.00

DEMANDANTE: José Elías Castillo Álvarez.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por José Elías Castillo Álvarez, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

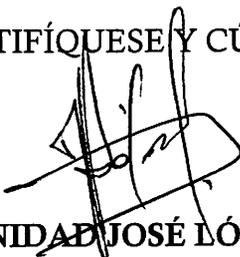
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

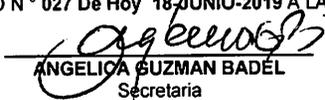
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18 JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00099.00

DEMANDANTE: Carmen Sofia Román Montes.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Carmen Sofia Román Montes, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A., el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

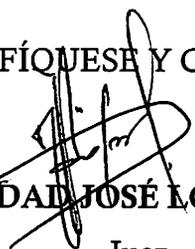
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido.

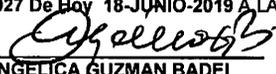
6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00093.00

DEMANDANTE: Alba Luz Cáceres Martínez.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Alba Luz Cáceres Martínez, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

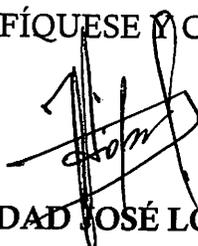
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

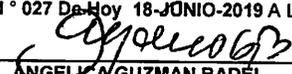
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 027 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00098.00

DEMANDANTE: Ruth Amarilis Castillo Álvarez.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Ruth Amarilis Castillo Álvarez, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

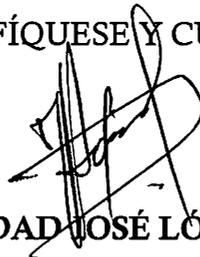
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

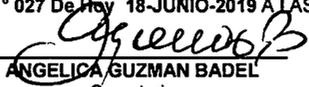
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00097.00

DEMANDANTE: Rosalba Martínez Montes de Oca.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Rosalba Martínez Montes de Oca, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

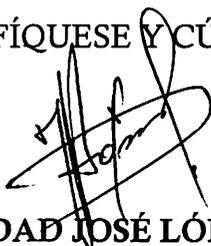
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

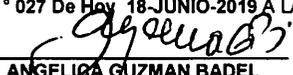
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18 JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00100.00

DEMANDANTE: Omaira del Rosario Meza Rivero

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Omaira del Rosario Meza Rivero, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

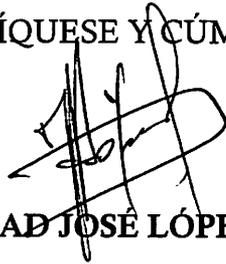
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA SUZMAN BADEL Secretaría

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00085.00

DEMANDANTE: Arturo José Ríos González

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Arturo José Ríos González, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

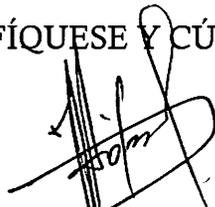
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

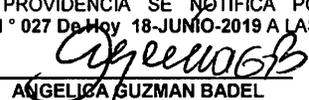
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 027 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00077.00

DEMANDANTE: Hernando del Cristo Soto Martínez.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Hernando del Cristo Soto Martínez, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

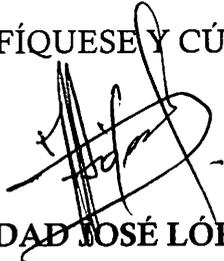
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

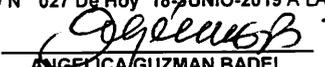
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18 JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00076.00

DEMANDANTE: Francisco Javier Flórez Arias.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Francisco Javier Flórez Arias, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

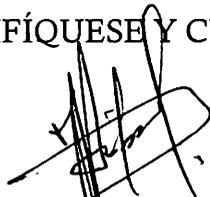
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

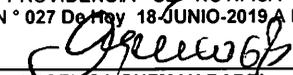
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 027 De May 18 JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00075.00

DEMANDANTE: Manuel Francisco Contreras Salazar.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Manuel Francisco Contreras Salazar, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

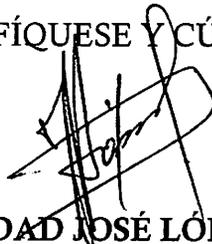
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

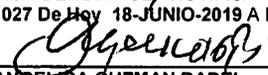
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00106.00

DEMANDANTE: Solma Inés Bolívar Acuña

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Solma Inés Bolívar Acuña, a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

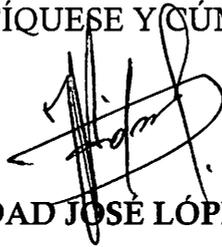
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

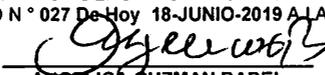
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00092.00

DEMANDANTE: Dorelis de la O León Acosta.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Dorelis de la O León Acosta. , a través de apoderado judicial, contra Municipio de Sincelejo.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Municipio de Sincelejo, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del párrafo referido.

6. Reconocer personería al Dr. Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

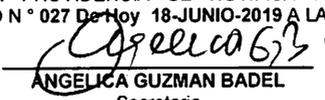
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00290.00

DEMANDANTE: Benjamín Rafael Villacob Zarante.

DEMANDADO: Nación – Min de Educación Nal – Fomag.

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 17 de Octubre de 2018, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 07 de Diciembre de 2018, como consta a folios 75 al 79.

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Oficio No. 0074 (70001-33-33-005-2018-00227-00).

Doctor (a):

E.S.E. HOSPITAL DE SAN ONOFRE

Cra 18 No 18-56 San Onofre- Sucre

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2018-00227-00
DEMANDANTE: LINDA MARCELA GÓMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE SAN ONOFRE

En cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 199 del CPACA, y el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., me permito enviarle copia de la demanda de la referencia, y del auto admisorio de fecha 18 DE NOVIEMBRE del 2018.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretaria

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5 PBX: 2754780 Ext.2068
Correo electrónico: adm05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

85

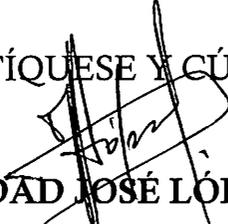
la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

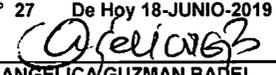
1.- Fíjese el Cuatro (4) de septiembre de 2019, a las tres de la Tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00322.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00283.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00324.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00265.00** seguido por la Nación – Min. De Educación Nal. – Fomag por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevará a cabo en la sala No. 31, piso 2, del Edificio Gentium.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 27 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria

**OTRAS SENTENCIAS
Nulidad-Contratales-
Repetición
2018**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00322.00

DEMANDANTE: Ledys Del Socorro Castro Madera.

DEMANDADO: Nación – Min de Educación Nal – Fomag.

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 29 de Octubre de 2018, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 16 de Enero de 2019, como consta a folios 54 al 57.

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.



Rama Judicial del Poder Público

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada, siendo las XX: XX AM, se deja constancia de haberse realizado la grabación de audio y video. Se levanta la correspondiente acta la cual es firmada por los que participaron en la audiencia.

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

Firmas,

XXXXXXXX

Apoderado del demandante

XXXXXXXXXX

Apoderado del demandado

Asistió la audiencia,

YULI PAULIN LASTRE SIMAHÁN

Profesional Universitario

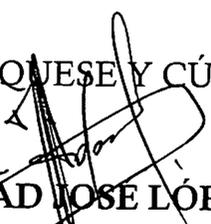
la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

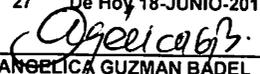
1.- Fijese el Cuatro (4) de septiembre de 2019, a las tres de la Tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00290.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00283.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00324.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00265.00** seguido por la Nación – Min. De Educación Nal. – Fomag por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevará a cabo en la sala No. 31, piso 2, del Edificio Gentium.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 27 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintinueve (29) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Oficio No. 0074 (70001-33-33-005-2018-00227-00).

Doctor (a):

E.S.E. HOSPITAL DE SAN ONOFRE

Cra 18 No 18-56 San Onofre- Sucre

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2018-00227-00
DEMANDANTE: LINDA MARCELA GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE SAN ONOFRE

En cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 199 del CPACA, y el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., me permito enviarle copia de la demanda de la referencia, y del auto admisorio de fecha 18 DE NOVIEMBRE del 2018.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretaria

Carrera 16 No. 22-51 Piso 5 PBX: 2754780 Ext.2068
Correo electrónico: adm05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00324.00

DEMANDANTE: Amada Cristina Guerrero Montiel.

DEMANDADO: Nación – Min de Educación Nal – Fomag.

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

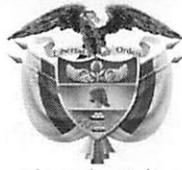
Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 29 de Octubre de 2018, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 16 de Enero de 2019, como consta a folios 45 al 48.

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
SECRETARÍA

Al despacho del señor juez

Dr. TRINIDAD JOSE LÓPEZ PEÑA

Hoy, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso Rad. 70001-33-33-005-2015-00001-00

Demandante: Luis Carlos Rubio García.

Demandado: Municipio de Sincelejo.

Medio de Control: Reparación Directa.

En la fecha pasa al Despacho del Sr. Juez el medio de control de la referencia, para proferir sentencia. La parte demandante presento alegatos de conclusión en término. El Ministerio Publico guardo silencio.

Consta el expediente de un (1) cuaderno principal con 213 folios con este inclusive.

Sírvase proveer.


ANGÉLICA MARIA GUZMÁN BADEL
Secretaria

la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

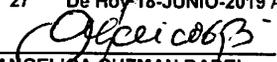
1.- Fíjese el Cuatro (4) de septiembre de 2019, a las tres de la Tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00290.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00322.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00283.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00265.00** seguido por la Nación – Min. De Educación Nal. – Fomag por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevará a cabo en la sala No. 31, piso 2, del Edificio Gentium.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 27 De Hoy 18-JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA GUZMAN BADEL Secretaria



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo
SECRETARÍA

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de 2018

Ref. Oficio No. 0957 (70001-33-31-005-2016-00136-00) –RD

Doctor:
DONALDO JOSE JIMENEZ MESA
Ciudad

Cordial Saludo.-

Por medio del presente se le hace entrega de las copias auténticas de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018 de conformidad a lo ordenado en el art. 114 del C.G.P.

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL
Secretaria

QUIÉN RECIBE:

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00283.00

DEMANDANTE: Sagrario Josefa Vergara Palmett.

DEMANDADO: Nación – Min de Educación Nal – Fomag.

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 17 de Octubre de 2018, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 16 de Enero de 2019, como consta a folios 46 al 49.

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RI

De: postmaster@outlook.com
Para: andrypoll@hotmail.com
Enviado el: martes, 22 de enero de 2019 5:44 p. m.
Asunto: Entregado: RAD No. 2018-00378-00 PUBLICACION DE ESTADO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

andrypoll@hotmail.com (andrypoll@hotmail.com)

Asunto: RAD No. 2018-00378-00 PUBLICACION DE ESTADO

la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

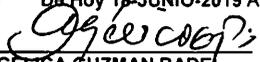
1.- Fíjese el Cuatro (4) de septiembre de 2019, a las tres de la Tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00290.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00322.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00324.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00265.00** seguido por la Nación – Min. De Educación Nal. – Fomag por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevará a cabo en la sala No. 31, piso 2, del Edificio Gentium.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 27 De Hoy 18 JUNIO-2019 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Secretaria

LIQUIDACION DE COSTAS

Proceso Rad: 70001-33-33-005-2014-00159-00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Efraín Negrete Torres.
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial

La suscrita Secretaria del Juzgado Quinto administrativo Oral de Sincelejo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P procede a efectuar la liquidación de costas procesales ordenada en sentencia de primera y segunda instancia.

Concepto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 836.760,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 836.760,00
Total	\$ 1.673.520,00

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, la anterior liquidación queda a disposición del señor juez a efectos de ser aprobada.

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL
SECRETARIA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00186.00

EJECUTANTE: DARLYS LUCIA SUAREZ SUAREZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE COROZAL

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito por valor de: \$15.685.626,6 a su vez por secretaria se le dio traslado a las partes por el término de 3 días conforme al art. 446 del CGP. Así las cosas; se ordenará el envío a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para que proceda a su revisión.

DISPONE:

- 1- Envíese el proceso a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para los efectos señalados en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Trinidad José López Peña', written over a circular stamp or seal.

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N° 0027 De Hoy 18 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica Maria Guzman Badel', is written over a horizontal line.
ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00095.00

EJECUTANTE: GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA

EJECUTADO: COLPENSIONES

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA** a través de apoderado judicial, contra **COLPENSIONES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES. Para ello aduce como título ejecutivo la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y 23 de abril de 2015 emanada del Tribunal Administrativo de Sucre, en la que dispuso declarar la nulidad de las Resoluciones

No.0008417 del 2010, 00013752 del 31 de agosto de 2010, 3049 del 29 de octubre de 2010, 00006320 del 15 de junio de 2012 y el acto ficto o presunto por medio de las cuales COLPENSIONES negó reconocer y pagar al señor GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA la pensión de jubilación bajo el régimen del decreto ley 564 de 1971.

Entonces, el título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de COLPENSIONES como deudor del señor GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA.

El apoderada judicial del actor, solicita el pago de la condena impuesta en la sentencia en mención, por la suma total de \$372.281.026,94 por retroactivo indexado, por intereses moratorios la suma de: \$594.156.631,53 y costas procesales \$1.455.000; posteriormente, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, se ordenó el envío del proceso a la contadora ante los juzgados administrativos para que procediera a su revisión, quien calculó la diferencia pensional desde el 30 de abril de 2015 hasta la fecha de pago (1° de abril de 2016 en: \$23.278.732,76¹ y las mesadas posteriores al pago en: \$65.044.157,04, para un total de: \$88.322.889,80 (folios 122-125).

El despacho considera que la anterior suma se ajusta a derecho, pues, corresponde al retroactivo por la liquidación de la pensión inicial en suma de: \$5.592.855,74 la cual se indexó debidamente, ya que al efectuar la reliquidación de la pensión, calcular las diferencias pensionales (capital) e intereses moratorios de la sentencia) arroja la suma a cancelar por parte de COLPENSIONES en \$88.322.889,80, (capital) adeudado por concepto de diferencias pensionales con corte a junio de 2018.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, con las consideraciones antes dichas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

¹ Una vez descontado el respectivo abono realizado el 1° de abril de 2016 por valor de: \$89.711.494

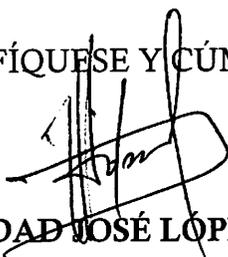
1 - Ordénase a COLPENSIONES pagar al ejecutante GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA, a través de su apoderado GERARDO MENDOZA MARTINEZ dentro del término de cinco (5) días la suma de \$88.322.889,80, la suma anterior devengará intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago, conforme a lo previsto en el art.192 del CPACA, teniendo especial cuidado de realizar un doble pago por éste concepto, de acuerdo con la motivación.

2 - Ordénase a COLPENSIONES pagar al ejecutante GERARDO BONIFACIO ROSA ROSA, a través de su apoderado GERARDO MENDOZA MARTINEZ dentro del término de cinco (5) días la suma de \$1.455.000 por concepto de costas fijadas dentro del proceso ordinario.

Notifíquese personalmente esta providencia al Gerente de COLPENSIONES, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

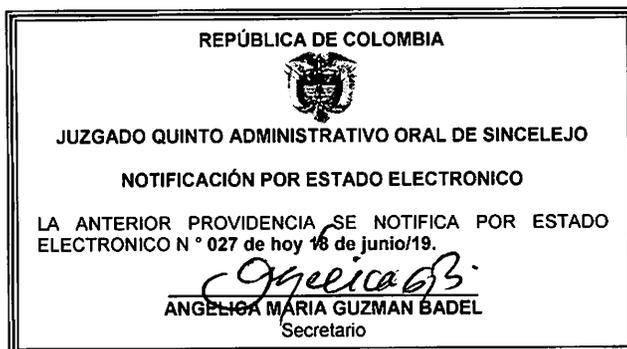
3- Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Ejecutivo (ejecución de sentencia RD)

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2014.00085.00

DEMANDANTE: KAROL GONZALEZ PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Visto el informe secretarial referido a que se liquidaron las costas y a la solicitud de entrega de título judicial, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho liquidación de costas que se efectuó por secretaria por valor de \$29.574.600,47 según consta a folio 154, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del CGP procederà a impartirle su aprobación.

En segundo lugar, se avizora la solicitud de entrega del depósito judicial #463030000598509 por valor de: \$571.944.733, el cual se encuentra a órdenes del despacho.

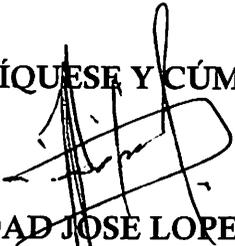
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Apruébese la liquidación de costas por valor de: \$29.574.600,47 de conformidad con lo expuesto.

- 2- Ordénese la entrega del título judicial por valor de \$571.944.733 a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Anibal Francisco Muñoz Blanco identificado con C.C.92.549.481 de Sincelejo y portador de la TP No. 212.753 del C.S.J, por estar facultado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18 de junio/19, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario</p>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2012.00029.00

EJECUTANTE: JOHANA ISABEL CONDE

EJECUTADO: ESE SANTA LUCIA DE BUENAVISTA

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito por valor de: \$70.077.052 a su vez por secretaria se le dio traslado a las partes por el término de 3 días conforme al art. 446 del CGP. Así las cosas; se ordenará el envío a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para que proceda a su revisión.

DISPONE:

- 1- Enviase el proceso a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para los efectos señalados en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Trinidad José López Peña', written over a circular stamp or seal.

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

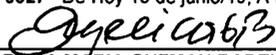
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 0027 De Hoy 18 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.


ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00251.00

EJECUTANTE: PAOLO DAVID MERCADO GOMEZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de: \$21.171.469,38 a su vez por secretaria se le dio traslado a las partes por el término de 3 días conforme al art. 446 del CGP. Así las cosas; se ordenará el envío a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para que proceda a su revisión.

DISPONE:

- 1- Envíese el proceso a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para los efectos señalados en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Trinidad José López Peña', written over a circular stamp or seal.

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 0027 De Hoy 18 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.


ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BÁDEL
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2012.00078.00

EJECUTANTE: JOHANA ISABEL CONDE

EJECUTADO: ESE SANTA LUCIA DE BUENAVISTA

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito por valor de: \$70.077.052 a su vez por secretaria se le dio traslado a las partes por el término de 3 días conforme al art. 446 del CGP. Así las cosas; se ordenará el envío a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para que proceda a su revisión.

DISPONE:

- 1- Envíese el proceso a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para los efectos señalados en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 0027 De Hoy 18 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angelica Maria Guzman Badel', written over a horizontal line.
ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo a continuación

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00026.00

EJECUTANTE: IVAN JOSÉ SIERRA SEVERICHE

**EJECUTADO: HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL
SOCORRO DE SINCELEJO**

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así de conformidad con la norma transcrita y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 299 del CPACA inc. 2º, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, según las reglas de competencia establecidas en ese mismo código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso; y respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 num. 9º que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el juez que la profirió, disposición que armoniza con lo dispuesto en el art. 298 del CPACA, así:

“Art. 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Pues bien, la interpretación que ésta unidad judicial venía realizando sobre estas normas era dándole prevalencia al factor conexidad, esto es, se estimó que al hacer la interpretación sistemática de las normas de competencia aún prevalecía lo dispuesto en el art. 156 numeral 9º del CPACA, ya que se consideró que la norma no se refería a cualquier juez dentro de territorio, **sino a aquel que tuvo conocimiento del proceso ordinario, pues, éste precisamente el que conoce de manera directa el conflicto y cómo lo resolvió, así que basados en el principio de economía procesal, quiso el legislador dejar en éste la competencia para adelantar el proceso ejecutivo, sin que interese si lo hace a través de un nuevo proceso con los requisitos del art. 162 del CPACA o solicitando la ejecución dentro de los 30 días siguientes según el art. 192 del CPACA,** también se dijo que el art. 156 numeral 4º es norma especial, que desplaza la norma general referente al territorio y cuantía.

No obstante, ha sido reiterativa la posición que el H. Tribunal Administrativo de Sucre, ha asumido hasta la fecha en Sala Plena ha conceptuado al dirimir conflictos de competencia entre juzgados orales, que la expresión juez competente hace referencia al juez natural del asunto (juez de lo contencioso administrativo), definiendo la competencia por el factor territorial y cuantía, así además se ordenó comunicar a los juzgados administrativos de esta ciudad tal decisión, para citar solo una de las que éste despacho inició planteando el conflicto negativo de competencia ¹:

¹ Asunto: Auto de fecha 31 de enero de 2019 resuelve conflicto de competencias Medio de Control: Ejecutivo Radicación: 70-001-2333-000-2018-00192-00 Demandante: Lorena Teherán Reyes Demandados: Municipio de los Palmitos-Sucre

“(...)

Así las cosas, La expresión juez que profirió la providencia respectiva, traída por el numeral 9° de la Ley 1437 de 2011, debe ser entendida y hace relación al juez natural que debe conocer el asunto (juez de lo contencioso administrativo) en tanto no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva, habida consideración adicional, que la demanda ejecutiva en lo contencioso administrativo no es un proceso conexo o contiguo al proceso de conocimiento u ordinario, aun cuando el título que esgrima se derive de providencias judiciales expedida por esta jurisdicción, sino es un proceso autónomo y constituye una nueva demanda ejecutiva⁷.

(...)

Por lo anterior, ha de preferirse las reglas consagradas en las normas especiales sobre el tema de los procesos ejecutivos, no solo por la especialidad, sino por su ubicación posterior en la obra procesal contencioso administrativa, es decir, los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., que consagran como reglas de competencia para los ejecutivos, el territorio y la cuantía, y el factor conexión solo cuando se acude al juez de la causa a efectos de que haga cumplir su decisión (artículo 298) normas estas que distribuyen la competencia de forma general, aclarando que el numeral 9 del artículo 156 de la misma obra consagra una regla de competencia territorial y no el factor conexión, interpretación que busca igualmente garantizar un acceso efectivo, célere y en plazo razonable a la administración de justicia en torno a las pretensiones de contenido ejecutivo.

3. Solución al asunto.- En el sub examine, la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra del Municipio de los Palmitos Sucre, por el valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$87.110.063) así como el valor de los intereses moratorios causados, en virtud de la condena impuesta mediante sentencia del 23 de mayo del año 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo. En ese orden, teniendo en cuenta las consideraciones previas, para la Sala, los argumentos expuestos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para declarar su falta de competencia, para conocer del presente proceso, están provistos de los suficientes fundamentos legales, razón por la cual se dirimirá dicho conflicto a su favor, pues como ya se dijo, la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, está definida con base en el factor territorial y cuantía, conforme lo señalan los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A, quiere decir ello, que el conocimiento de procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 ídem. Así las cosas, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es

autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite. Como consecuencia, estima la Sala que el conocimiento de la demanda ejecutiva que suscito el conflicto de competencias, se encuentra asignado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, toda vez que a dicho despacho le correspondió por reparto el asunto, teniendo competencia por factor territorial y la cuantía, al estar en presencia de un proceso nuevo que le fue repartido a por la Oficina Judicial.

Y es que, si bien la sentencia en que se funda la pretensión fue proferida en vigencia del C.C.A., lo cierto es que el proceso de ejecución se sujeta a las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, pues su presentación tiene lugar estando esta última vigente.

En mérito de lo manifestado, la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el Juzgado Quinto y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer del proceso ejecutivo promovido por Lorena Teherán Reyes en contra del Municipio de los Palmitos-Sucre, siendo asignada la competencia al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, conforme lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el asunto al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que asuma la competencia del mismo, y COMUNICAR a los restantes Juzgados la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Así las cosas, esta unidad judicial respetuosa de las decisiones de los superiores, y acatando el criterio expuesto en múltiples oportunidades por el H. Tribunal Administrativo que como se dijo ya se ha decantado en otros procesos donde esta unidad judicial venía planteando el conflicto negativo de competencia², resuelve acatar en su plenitud los pronunciamientos del superior a partir de la fecha, no obstante, al aplicarlo al caso concreto que se plantea a continuación, no se ordenará su remisión por lo siguiente:

En el asunto, ésta unidad judicial tramitó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 70001333300520140002600 en la cual se profirió la sentencia el 10 de agosto de 2015; posteriormente, presenta el apoderado de la parte ejecutante demanda ejecutiva SOMETIDA A REPARTO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS, por lo que correspondió su conocimiento al Juzgado 4o administrativo Oral de esta ciudad, según acta de reparto visible a folio 35,

² Radicado 7000133330052018-00340-00, 700013333005201800195-00.

éste despacho mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018 declaró su falta de competencia y en consecuencia ordenó su remisión a esta unidad judicial (fl 37-40), una vez recibida se avocó el conocimiento del proceso de la referencia, dándole trámite con base en la posición inicial del juzgado (juez competente es el juez de ejecución), así las cosas, se avocó la competencia expresamente, se ha surtido un trámite dentro del proceso, tanto que se ordenó el envío del proceso a la contadora de los juzgados administrativos para que procediera a realizar la revisión de la liquidación de la condena.

De manera que aunque se trata de un proceso ejecutivo nuevo que debió tramitarse por el juez a quien se le repartió, mas sin embargo, como quiera que esta unidad judicial ya asumió la competencia territorial, en virtud de lo señalado en el art. 139 del CG.P inciso 2o “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”, quiere esto decir, que tratándose de incompetencia territorial al asumir el proceso por el juez incompetente, no puede variarse posteriormente, siendo así una garantía para los usuarios de la administración de justicia, como en este caso, dando igualmente prevalencia a los derechos a la celeridad y eficacia, por tanto, en el presente caso, el despacho continuará con la competencia del proceso de la referencia.

En consecuencia, éste despacho continuará con el curso del proceso que es decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE I NIEVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ. Para ello aduce como título ejecutivo la sentencia en mención declaró la nulidad del oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2013 como restablecimiento del derecho se ordenó el pago del equivalente a las prestaciones sociales así como los aportes al Sistema de Seguridad Social³.

Entonces, el título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de E.S.E HOSPITAL LOCAL DE I NIEVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ como deudor del señor IVAN JOSE SIERRA SEVERICHE.

³ Ver numeral tercero y el quinto.

La apoderada judicial de la actora, solicita el pago de la condena impuesta en la sentencia en mención, por la suma total de \$10.161.173. El despacho librará el mandamiento de pago por el valor liquidado por la contadora ante los juzgados administrativos correspondientes a la suma de: \$7.548.777,77, según liquidación que obra a folios 55-61, sin incluir en el capital los intereses moratorios porque de lo contrario sería ordenar el pago de intereses sobre intereses lo cual está prohibido por la ley, figura conocida como anatocismo, en este orden, el capital será la suma de: \$7.548.777,77.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, con las consideraciones antes dichas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Ordénase a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE I NIEVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ pagar al ejecutante IVAN JOSE SIERRA SEVERICHE, dentro del término de cinco (5) días la suma de \$7.548.777,77 suma anterior devengará intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago, conforme a lo previsto en el art.192 del CPACA, de acuerdo con la motivación.

2 - Ordénase a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE I NIEVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ pagar los aportes pensiones y de salud los cuales transferirá directamente a las entidades de seguridad social a las que se encuentre vinculado el actor, según lo establecido en el numeral 5° de la sentencia objeto de ejecución.

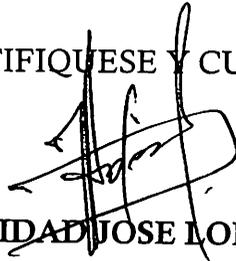
3- Notifíquese personalmente esta providencia al gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE I NIEVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3 - Reconózcase personería al Dr. José Luis Baldovino en los términos del poder conferido, visible a folio 32 que obran en el cuaderno principal.

4 - Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

5- Archívese el proceso ordinario 70001.33.33.005.2014.00026.00.

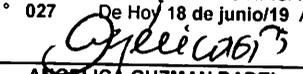
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 027 De Hoy 18 de junio/19 A LAS 8:00 A.M.

ANGÉLICA GUZMAN BADEL Secretario

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00065.00

DEMANDANTE: Yicela Patricia Rivero Narvárez y otros

DEMANDADO: Hospital Regional Nuestra Señora de las Mercedes Corozal E.S.E y otros.

Estando el proceso al Despacho, se procede a resolver previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, estaba programada para el día 05 de febrero del 2020, a las 11:00 AM, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, luego de revisarse la agenda de audiencias del año en curso, se observa puede adelantarse la celebración de la audiencia.

Ante la situación advertida, el Despacho ordenará fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el día catorce (14) de noviembre del año en curso a las tres de la tarde (03:00 PM).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1- Reprógrame para el día catorce (14) de noviembre de 2019, a las 03:00 PM, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias N. 31, ubicada en el Edificio Gentium Piso 2, Sincelejo - Sucre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

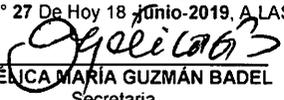
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 27 De Hoy 18 junio-2019, A LAS 8:00 A.m.


ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00230.00

DEMANDANTE: Marina Isabel Peluffo Caret y otros

DEMANDADO: E.S.E. Centro de Salud de Sampues – Cooperativa de Salud Comunitaria COMPARTA E.P.S-S

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por esta unidad judicial de fecha 19 de febrero de 2019, formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada E.S.E. centro de Salud de Sampues.

LA SOLICITUD DE ADICION Y ACLARACIÓN

La apoderada judicial de la entidad demandada, E.S.E. Centro de Salud de Sampues, arrima al expediente escrito en el que solicita adición y aclaración de la sentencia emitida por esta unidad judicial el día 19 de febrero de 2019.

Básicamente, la memorialista manifiesta su inconformismo frente a dos situaciones particulares de las cuales considera no fueron resueltas en la providencia en mención.

El primer aspecto que alega la apoderada de la E.S.E. demandada, tiene que ver con la resolución a las excepciones propuestas en escrito de contestación de la demanda, la una referida a la caducidad del medio de control argumentando que si bien la demanda se presentó dentro de los términos del artículo 164 del C.P.A.C.A., la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó por fuera de los términos del artículo 94 del C.G.P.; la otra referida a falta del nexo causal en la que alega que el ente hospitalario nunca le negó la atención médica al paciente Abel Peñata Pérez.

En el segundo punto dice la peticionaria que el fallo objeto de la solicitud de adición y aclaración, no resolvió el litigio planteado frente al llamado en garantía Fiduciaria La Previsora S.A., y particularmente respecto de la excepción propuesta por este tercero interviniente.

PROCEDENCIA DE LA ACLARACION Y/O ADICION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Esta unidad judicial debe decir, inicialmente, que la figura de la aclaración y/o adición de providencias judiciales no se encuentra consagrada expresamente en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), por lo que se hace necesario efectuar integración normativa con la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), ello en razón a lo dispuesto en el artículo 306 de aquella normatividad que a la letra dice:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así, entonces los artículos 285 y 287 del C.G.P., regulan lo relativo a la aclaración y adición de las providencias judiciales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Teniendo en cuenta que en el asunto se solicita aclaración y adición del fallo que puso fin a esta instancia, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pretende la apoderada de la entidad demandada E.S.E. Centro de Salud de Sampues que se aclare la sentencia calendada 19 de febrero de 2019, proferida por esta unidad judicial en la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al ente hospitalario accionado, e igualmente se exoneró de responsabilidad a la Cooperativa de Salud Comunitaria COMPARTA E.P.S.-S, así como a La Previsora S.A, Compañía de Seguros.

Conforme a la regla establecida en el artículo 285 del C.G.P. arriba transcrita, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la

profirió, no obstante resulta procedente su aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, “(...) *siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

Obsérvese, entonces, que aparece como requisito necesario para aclarar una providencia la existencia de conceptos o frases motivos de duda contenidos en la parte resolutive del proveído a aclarar. En el caso bajo examen esta unidad judicial no observa que la parte resolutive de la sentencia calendada 19 de febrero de 2019, contenga conceptos o frases dudosas; el juzgado, luego de realizar los análisis normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, resolvió declarar responsable administrativa y extracontractualmente responsable al ente hospitalario demandado con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa el proveído de marras, se condenó al pago, a favor de cada uno de los demandantes, una indemnización por concepto de perjuicios morales, y se exoneró a la E.P.S. COMPARTA así como al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros. De tal manera que el contenido de la resolutive cuestionada es totalmente clara y de fácil entendimiento, por lo que el despacho considera que no existe razón para disponer aclaración alguna.

En lo que atañe a la adición de la sentencia en comento, esto es, lo que según la memorialista, se dejó de resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada y el litigio planteado entre el centro de salud y la compañía llamada en garantía, el despacho pasa a pronunciarse conforme a los argumentos que a continuación se exponen.

Si bien es cierto que el artículo 187 del C.P.A.C.A. señala que “(...) *En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada (...)*”, también lo es que “*El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus*”. Esta regla concuerda con la establecida en el artículo 187 del C.G.P. cundo dice que el juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado.

Sobre este tema, este dispensador de justicia acude a la doctrina nacional para indicar que los aspectos que pueden ser objeto de adición de la sentencia son los que conciernen a las pretensiones de la demanda, de igual manera se tiene que cuando el juez de primera instancia omite pronunciarse sobre algún aspecto planteado en el litigio, le es posible adicionar la decisión adoptada, sin embargo, tal posibilidad no es del todo absoluta toda vez que podría el fallador incurrir en el error de modificar la sentencia lo cual no se está permitido revocar ni reformar la sentencia por el mismo funcionario que la emitió; ahora bien, si la sentencia se pronuncia sobre todas las pretensiones de la demanda, debe entenderse que rechaza todas las excepciones que haya propuesto el demandado. Veamos lo que dice la doctrina:

“(...)

En efecto, cuando el juez no decide en forma completa sobre los distintos puntos de la Litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que se omitió, pero sin modificar lo ya resuelto. Así, si el demandante pidió como condena la entrega de un automóvil y diez novillos y el juez tal solo resolvió sobre lo segundo, se presenta un caso claro de falta de resolución sobre uno de los puntos de la Litis. Y es que dentro del litigio se pretende que la decisión tomada en la sentencia ponga fin a todas las peticiones de la demanda; en consecuencia, si por olvido o ligereza el juzgador omite pronunciarse sobre algún punto, puede el mismo juez, de oficio o a petición de parte, adicionar la sentencia.

Igual sucedería cuando el demandado propone reconención y el juez guarda silencio sobre ella.

Es menester precisar que si la sentencia es estimatoria de la demanda, es decir prosperan las pretensiones, se entiende que rechaza las excepciones propuestas por el demandado, así no se haya referido específicamente a todas ellas o incluso a ninguna, de modo que, so pretexto de pedir al juez que adicione la sentencia pronunciándose sobre determinada excepción, no puede llevarse a que la reforme, como sucedería si se le permitiera decidir sobre la excepción según el solicitante no fue considerada porque de llegar a encontrarla fundada, resultaría revocando su propia sentencia, lo cual no puede hacer, dada la regla de intangibilidad de esta por quien la profirió.

Por consiguiente, dictado en el cual un juez condenó al demandado y no tuvo en cuenta, o, a lo menos, no se refirió a una excepción, se presume de derecho que por haber condenado, rechazó tácitamente la excepción y no puede pedirse adición para que se pronuncie sobre la excepción no mencionada.

(...)'” (El subrayado es del despacho para destacar)

El Despacho, amparado en la regla contenida en el artículo 230 Constitucional, que permite tomar la doctrina como criterio auxiliar de la actividad judicial, asume el criterio anteriormente transcrito para resolver la solicitud formulada por la apoderada de la entidad demandada E.S.E Centro de Salud de Sampues.

Se repite, entonces, que la sentencia debe conservar -en la instancia inicial que se haya emitido- el principio de inmutabilidad, es decir, que no le es posible al juez que la emitió introducirle alguna modificación a lo ya resuelto, por consiguiente, si se dejó de resolver sobre alguna excepción propuesta por el demandado, debe entenderse que esta fue rechazada o denegada; y es en ese sentido que debe entenderse lo normado en los incisos segundo del artículo 287 del C.G.P., y segundo del art. 187 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se denegará la solicitud de adición de la sentencia calendada 19 de febrero de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En otra arista de lo que se viene analizando, observa el despacho que la apoderada judicial del mismo ente hospitalario, el día 26 de febrero de 2019 radicó en la Secretaría del Despacho escrito a través del cual interpone recurso de apelación en contra del fallo emitido dentro del presente asunto, y conforme a lo dispuesto en los artículos 243, 247 y 192, inciso cuarto, de la ley 1437 de 2011, y siendo que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio público para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la última norma mencionada

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, Bogotá D.C., pág. 705.

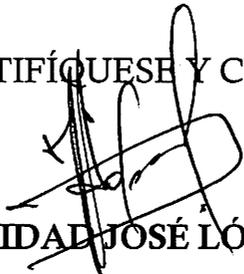
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO – DENEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019 proferida por esta unidad judicial, formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada E.S.E Centro de Salud de Sampues, conforme a lo motivado.

SEGUNDO – Convóquese a las partes y a la señora agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, para que asistan a la celebración de la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso cuarto, del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día 12 de julio de 2019, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 12 JUNIO-2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No. 70001-33-33-005-2019- 00130-00

DEMANDANTE: ROBINSON ANTONIO VERGARA MONTES

DEMANDADO: Nación – Mineducacion - FOMAG

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el Sr. Robinson Antonio Vergara Montes, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

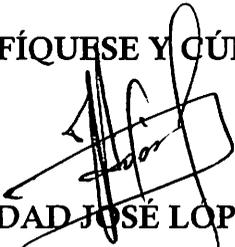
¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4. Córrese traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

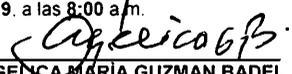
5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del párrafo referido. Así mismo, se le solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar en el proceso de la referencia, a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.649.033 de Sincelejo y T. No. 223.593 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27° de hoy 18 de junio -2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria</p>
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No. 70001-33-33-005-2019- 00116-00

DEMANDANTE: Transportes Buena Vista S.A.S

DEMANDADO: Superintendencia de Puertos y Transportes

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la Empresa TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente al Representante de la Superintendencia de Puertos y Transportes, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

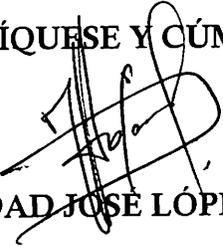
¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

4. Córrese traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso tercero del parágrafo referido. Así mismo, se le solicita a la parte demandada para que la respectiva contestación también sea allegada en medio magnético (CD).

6. Reconózcase personería para actuar en el proceso de la referencia, al abogado JORGE GONZALEZ VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.187.903 y portador de la T.P. No. 135.017 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder general obrante a folios 7 - 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 27° de hoy 18 de junio -2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00024.00

EJECUTANTE: MARFELINA GONZALEZ PALENCIA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro del título judicial que obra en el Juzgado cuarto administrativo de Sincelejo radicado bajo el No. 2010-00589 instaurado por el señor GERARDO LEDESMA GARAY Y OTROS contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS, se observa que la anterior medida resulta procedente en el sentido que se trata de un embargo de remanente.

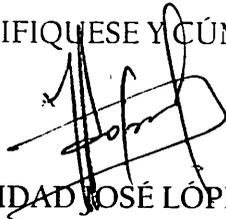
Además, dicho apoderado presentó liquidación del crédito por valor de: \$436.729.119,19 a su vez por secretaría se le dio traslado a las partes por el término de 3 días conforme al art. 446 del CGP. Así las cosas; se ordenará el envío a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para que proceda a su revisión.

DISPONE:

- 1- Decrétese el embargo y retención del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso radicado No. 2010-00589-00 promovido ante el Juzgado 4º administrativo oral del circuito, iniciado por el señor GERARDO LEDESMA GARAY Y OTROS contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS. Por secretaría, oficiesele.

- 2- Enviase el proceso a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para los efectos señalados en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 0027 De Hoy 18 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario</p>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00358.00

DEMANDANTE: ESMERALDA ISABEL BENITEZ BARBOZA

DEMANDADO: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P

Visto el informe secretarial que antecede referido a que la parte demandante no ha efectuado la consignación de gastos procesales, el despacho procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 178 del C.P.A.C.A que: *“transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares....”*

En el asunto, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, y en su numeral 5° se dispuso:

“Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de setenta Mil Pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley”

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha depositado aún los gastos ordinarios del proceso.

Ante tal circunstancia, el despacho en aplicación a la norma transcrita procederá a requerir a la parte interesada a fin de que dentro de los quince días siguientes cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° que libró el mandamiento de pago, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la institución jurídica del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Ordénese a la parte demandante cumplir con lo ordenado en el numeral 5° que libró el mandamiento de pago, referido al depósito de la suma de \$70.000 por concepto de gastos procesales, para lo cual deberá allegar el respectivo volante de consignación.

2- Para lo anterior concédase el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

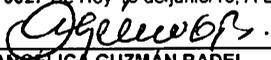
3- Vencido el término señalado en el numeral que precede, y en el evento de que la parte demandante no cumpla con la orden impuesta, vuelva el expediente a despacho a efectos de proceder a decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 0027 De Hoy 18 de junio/18, A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: EJECUTIVO

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2018.00062

EJECUTANTE: JORGE AGUILERA CORREA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, se convocará a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G del P, teniendo en cuenta que ya se encuentra surtido el traslado de las excepciones.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas a folio 115 resulta improcedente su decreto en este momento en virtud a que no se ha dictado sentencia dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el art. 45 d ela ley 1551 de 2012.

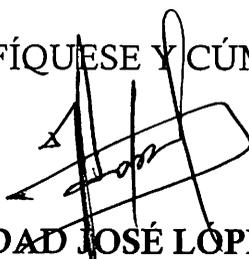
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público para el día Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 am, a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con la motivación.

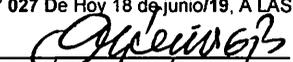
2- Niéguese la medida cautelar solicitada a folio 115 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 027 De Hoy 18 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANSELICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: EJECUTIVO

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2018.00214

EJECUTANTE: JUAN ALFONSO BLANCO PARRA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE COROZAL

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, se convocará a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G del P, teniendo en cuenta que ya se encuentra surtido el traslado de las excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público para el día Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 3: 00 Pm, a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 027 De Hoy 18 de junio/19, A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00317.00

DEMANDANTE: Wilber Dair Guerrero

DEMANDADO: Municipio de Caimito Sucre.

Visto el informe secretarial referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, notificado al Ministerio Público y a la entidad demandada el día 25 de enero de 2019, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 22 al 24 del expediente.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

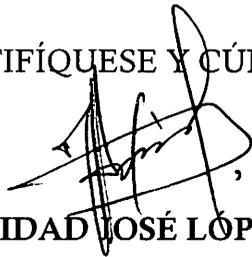
Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

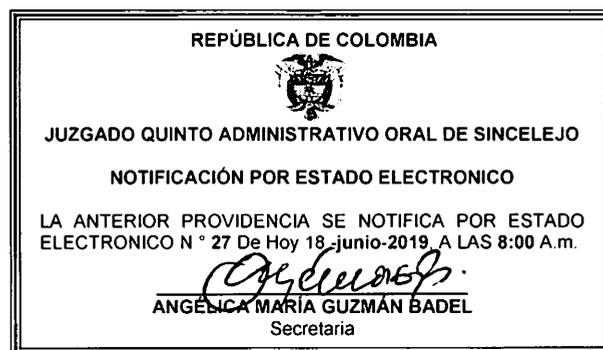
1- Fijese el veintiuno (21) de noviembre del 2019, a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias No. 31, ubicada en el piso 2 del Edificio Gentium – Sincelejo Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00348.00

DEMANDANTE: Xiomara Ester Iriarte Suarez

DEMANDADO: Municipio de Galeras - Sucre.

Visto el informe secretarial referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018, notificado al Ministerio Público y a la entidad demandada el día 25 de enero de 2019, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 53 al 57 del expediente.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

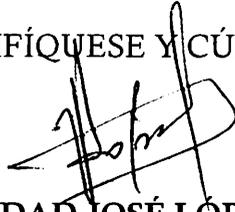
Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

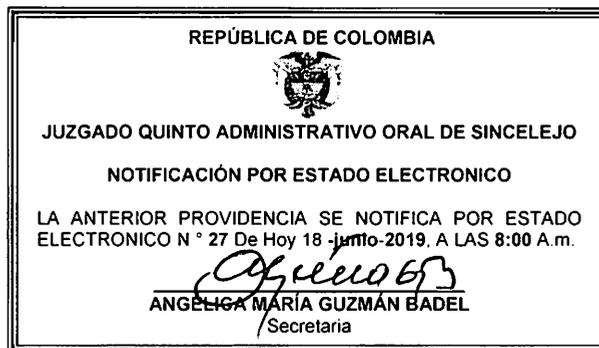
1- Fíjese el veintiuno (21) de noviembre del 2019, a las cuatro de la tarde (04:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias No. 31, ubicada en el piso 2 del Edificio Gentium – Sincelejo Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00104.00

EJECUTANTE: Jaime Ricardo Márquez Contreras

EJECUTADO: E.S.E Centro de Salud de El Roble

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al efecto, dispone el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- «1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A., que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.»

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia deduce este despacho que se promueve por parte del señor Jaime Ricardo Márquez Contreras contra la E.S.E Centro de Salud El Roble Adentrándonos al contenido de la misma se advierten sendos errores susceptibles de corrección. Son los siguientes:

1. En la demanda no se indicó el representante de la entidad ejecutada.
2. No se enunciaron de forma clara las pretensiones de la demanda. Obsérvese que solo se propuso una pretensión que se refiere a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, en la cual no se precisó el monto o suma que originó la obligación, sino que a renglón seguido se aportó liquidación de emolumentos reclamados, dejándolo así a la interpretación que pudiera hacer este despacho. Por tanto, se solicita a la parte ejecutante que desarrolle en debida forma el acápite de pretensiones enunciándolas en forma separada según lo que pretenda, y teniendo claro que la liquidación solo hará parte de los anexos de la demanda.
3. No se cumplió con el requisito de narrar los supuestos fácticos que soportan las pretensiones de la demanda.

Asimismo, no se aportó el anexo de la demanda de que trata el numeral 4º del art. 166 del mismo texto normativo, es decir, por tratarse el ejecutado de una persona de derecho público como lo es la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, era deber del ejecutante adosar al expediente el acto administrativo de su creación, dado que las excepciones son cuando se trate de la Nación, departamentos, municipios y demás entidades creadas por la constitución y la ley.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan los defectos anotados los cuales corresponden a requisitos de forma, actuación que es procedente dentro del

trámite de juicios ejecutivos administrativos, habida cuenta que el objetivo no es recaudar documentos que integren el título que se pretende ejecutar.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

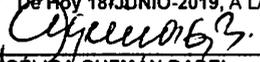
1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 027 De Hoy 18 JUNIO-2019, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA GUZMÁN BAÑEL Secretaria</p>
--